

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gef. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Continúa la instruccion en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

CAPITULO VII.

Del Contador de las Fincas del Estado y de las rentas de Ultramar.

Art. 16. El Contador encargado de la Contabilidad especial de las fincas del Estado, de las Casas de moneda, de las Minas y de las rentas de Ultramar, tendrá, respecto de estos ramos, iguales obligaciones y facultades que los otros Contadores; las que le sean aplicables de las consignadas al Tenedor de libros en el capítulo 8.º de esta instruccion; y ademas las que á continuacion se expresan.

1.ª Llevar los libros siguientes:

- 1.º Diario y mayor de Rentas públicas.
- 2.º Idem id. de Gastos públicos.
- 3.º Idem id. del Tesoro ó caja de los mismos ramos.
- 4.º Auxiliar de Rentas públicas.
- 5.º Idem de Gastos públicos.
- 6.º Idem de Presupuestos.
- 7.º Idem de productos en renta pagadera en frutos.
- 8.º Idem de idem en renta pagadera en metálico.
- 9.º Idem de fincas en estado de venta.
- 10.º Idem de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas vendidas.

11.º Idem de elaboracion, administracion y envase de minerales.

12.º Idem de metales y acuñacion de monedas.

2.ª Redactar los documentos de Contabilidad que se mencionan seguidamente.

MENSUALES.

Cuenta de Rentas públicas.

Idem de gastos públicos.

Idem del Tesoro público.

Estado de Recaudacion, con distincion de ramos y servicios de los presupuestos.

Idem de id. por provincias.

Idem comparativo de lo recaudado por ramos en el mes á que se refiera el estado, con lo realizado en igual del año anterior.

Idem de la recaudacion por semanas.

Idem de lo pagado por secciones y capitales del presupuesto.

Idem de lo satisfecho en cada provincia.

Idem comparativo de lo pagado en el mes del estado con igual del año anterior.

ANUALES.

Cuenta provisional de Rentas públicas.

Idem de Gastos públicos.

Idem del Tesoro público.

Idem de Presupuestos.

Idem definitiva de Rentas públicas.

Idem de Gastos públicos.

Idem del Tesoro público.

Idem de Presupuestos.

Idem de productos en renta pagadera en metálico.

Idem de id. en id. pagadera en frutos.

Idem de fincas en estado de venta.

Idem de valores á cobrar por plazos vencidos para pago de fincas vendidas.

Idem de elaboracion, administracion y envase de minerales.

Idem de metales y acuñacion de moneda.

Idem de frutos.

3.ª Respecto de las provincias de Ultramar:

1.º Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos que se verifiquen en las Cajas Reales, segun lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1839.

2.º Exigir de las oficinas de las referidas provincias extractos ó resúmenes trimestrales de las cuentas de recaudacion ó inversion de los productos de las rentas: y cuantos datos y noticias necesite para ejercer la intervencion.

3.º Tomar nota de las libranzas que la Direccion general del Tesoro expida á cargo de aquellas Reales Cajas con la toma de razon de la Contaduría central: de las remesas que se hagan á la Península, y de las formalizaciones de las consignaciones sobre las expresadas Cajas.

Y 4.º Formar y presentar anualmente al Ministerio un estado general que demuestre con la debida distincion:

1.º Las existencias de fondos en las cajas de cada Isla.

2.º Los ingresos, con expresion de conceptos, y de atrasos y corriente.

3.º El total cargo.

4.º Los pagos tambien con expresion de conceptos, segun la organizacion de los resúmenes que se reciben en la Direccion.

5.º La total data.

Y 6.º Las existencias para el año siguiente:

Y 4.ª proponer los modelos de las cuentas que deben formar las Oficinas de las Islas, arreglándolos, en lo posible, á los que se observan en las de la Península.

CAPITULO VIII.

Del Tenedor de libros.

Art. 17. El Tenedor de libros, como encargado y responsable de llevar la cuenta y razon de las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública, de las obligaciones del Estado, del ingreso y distribucion de los fondos y de las operaciones del Tesoro, tiene las obligaciones y atribuciones que siguen:

1.ª Todas las consignadas á los Contadores en la parte que le puedan ser aplicables, segun la índole de los servicios que le están cometidos.

2.ª Cuidar bajo su responsabilidad de la exactitud y legitimidad de los asientos que se practiquen en la Teneduría, y de que se lleven en ella las cuentas prevenidas en las instrucciones.

3.ª Fijar la forma en que hayan de ejercitarse las operaciones de Contabilidad, y de figurar los resultados en las cuentas.

4.ª Hacer que se ejecuten en la Teneduría las comprobaciones de las cuentas que se pasan á la misma con las que se presentan á las Direcciones generales.

5.ª Facilitar á estas los datos que determine el Director general.

6.ª Proponer al mismo los modelos de las cuentas y de las relaciones y carpetas, que deben unirse á las primeras como parte de su justificacion, y de los demas documentos de contabilidad que han de presentarse en la Direccion.

7.ª Procurar que se provea oportunamente á las oficinas de provincia de los formularios de cuentas, de actas de arqueo y de todas las clases de documentos de contabilidad, en que la Teneduría debe fundar sus asientos.

8.ª Advertir por escrito al Contador encargado del examen de las cuentas, los defectos que se notaren al hacer los asientos y que no se hubieren reparado al examinarlas; en caso necesario dará cuenta de ellos al Director general.

9.ª Comunicar á los empleados de la Teneduría las órdenes é instrucciones que deban cumplir.

10.ª Autorizar con firma entera las cuentas, estados y noticias que se formen en la Teneduría y en el que estamppe el V.º B.º el Director general.

11.ª Facilitar las noticias referentes á los libros que por escrito le pidan los Contadores y el Secretario de la Direccion.

12.ª Despachar los expedientes que determine el Director general.

13.ª Llevar con absoluta separacion en libros diarios y mayores y en los auxiliares y registros necesarios las cuentas:

1.º De Rentas públicas.

2.º De Efectos.

3.º De Gastos públicos.

4.º Del Tesoro.

Y 5.º De Presupuestos.

14.ª Hacer los asientos de modo que aparezca mensual y anualmente la importancia:

1.º De los derechos del Tesoro.

2.º De la recaudacion é inversion general de los fondos.

3.º De los derechos contra el Tesoro por los créditos que intervienen las oficinas de Hacienda.

4.º Del activo y pasivo del Tesoro.

5.º De la situacion de los Presupuestos.

Aparecerán solo por años y ejercicios:

1.º Las operaciones de liquidacion y ajuste del presupuesto.

Y 2.º Las respectivas á las obligaciones de la Deuda pública, de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernacion, de Comercio, Instruccion y Obras públicas y del Clero.

15.ª Hacer los asientos de las Rentas públicas, de los Gastos públicos, de los ingresos y pagos del Tesoro y de los presupuestos, y formar las respectivas cuentas, segun la clasificacion y nomenclatura que establezcan: primero, las leyes generales de presupuestos; y segundo, los Reales decretos, acordando créditos suplementarios y extraordinarios.

Y 16.ª Solventar los reparos del Tribunal mayor de Cuentas que se refieran á su formacion.

RENTAS PUBLICAS.

Art. 18. Llevará la contabilidad de las rentas públicas en los libros siguientes:

1.º Diario general.

2.º Libro mayor.

3.º Auxiliar de redaccion de cuentas de Contribuciones directas.

4.º Idem de redaccion de cuentas de Contribuciones indirectas.

5.º Idem de redaccion de cuentas de Rentas estancadas.

6.º Idem de redaccion de cuentas de Aduanas.

7.º Idem de redaccion de cuentas de ramos especiales no administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 19. En los expresados libros llevará cuentas:

1.º A cada contribucion, renta, ramo y concepto de recaudacion.

2.º A las oficinas encargadas de su administracion.

3.º Al mes respectivo.

4.º Al año natural.

5.º Al período de la duracion del ejercicio.

Art. 20. De estas cuentas aparecerán por meses, provincias y ramos.

1.º Los saldos á cobrar en fin de cada mes.

2.º Los valores contraindos.

3.º La recaudacion obtenida.

4.º Las bajas.

5.º Los débitos pendientes de cobro.

6.º Los resultados generales de cada mes.

7.º Los de todo el año natural en dos cuentas, una de los respectivos al presupuesto cerrado, y otra de los relativos al corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 21. Fundará los asientos del diario y sus correspondientes en el libro mayor:

1.º En los resultados de los libros de redaccion de las cuentas de las respectivas Administraciones.

2.º En las redacciones mensuales de las pertenecientes á las fincas del Estado que formará la seccion especial para llevar su cuenta y razon que

se halla establecida en la misma Direccion general.

39 En las cuentas que rinda el Contador de las minas de Almaden.

49 En las de los Directores de las minas de Linares y Riotinto.

59 En las de los Contadores de las casas de Moneda.

69 En las del Contador de Cruzada.

79 En las del de Loterías.

Y 8.º En las del Contador central.

(Continuará.)

Núm. 422.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me comunica con fecha 2 del actual lo siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 29 de Agosto último, se me dice lo que copio = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de Hacienda lo que sigue = Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Navarra y Provincias Vascongadas, en la que D. Lucio Izquierdo habilitado de la clase de retirados de la provincia de Alava, solicita que á los gefes y oficiales que obtuvieron su retiro por el Real decreto de 5 de Julio de 1847 no solo no se les descuente el tres y cinco por ciento respectivo para el Monte pio militar, como se está verificando desde entonces, sino que se les reintegre de lo que se les ha descontado hasta el dia; se ha servido acceder á la solicitud espresada y resolver se diga á V. E. como de Real orden lo verifico, que persuadida S. M. de que la razon que las oficinas de Hacienda civil tuvieron, sin duda, para hacer el descuento espresado, ha sido la de que en los Reales despachos de los individuos agraciados no se estampó al hablar del sueldo la palabra «líquido» puesto que refiriéndose la concesion al artículo primero del Real decreto espresado que ya la menciona, no se creyó necesaria dicha palabra; y para evitar en lo sucesivo reclamaciones de esta especie, con esta fecha se previene lo conveniente para que al estender los Reales despachos á individuos agraciados conforme á aquel Real decreto se espresase la circunstancia de que el sueldo que se les señala ha de ser líquido segun en dicho Real decreto se espresa, sirviéndose V. E. disponer se devuelvan dichos descuentos á los individuos á quienes se hicieron equivocadamente. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento = Lo que transcribo á V. S. para que desde luego la noticie al habilitado de retirados de esa provincia, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de la misma para que llegue á la de los interesados á quienes comprende.»

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á los efectos que se previenen en el anterior inserto. Leon 4 de Setiembre de 1850. = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Núm. 423.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.

En conformidad al artículo 100 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan encabezados con la Hacienda por la Contribucion de Consumos y opten por celebrar remates de puestos públicos y ramos arrendables para con su producto atender al cubrimiento de su cupo anual, estan en la obligacion de dar principio á ellos el 1.º de Setiembre de cada año, debiendo darlos concluidos el primero de Octubre siguiente, y remitir los expedientes originales antes del 15 del mismo á esta Administracion para su exámen y consiguiente aprobacion si la merecieren, sin la que ningun Ayuntamiento puede llevar los remates á efecto a no incurrir en la nulidad y multa que marca el artículo 112 de dicho Real decreto.

Igual aprobacion exige el 122 en los repartimientos de que hacen mérito el 114 y siguientes.

Si lo que no es de esperar, algun Ayuntamiento procediese á llevar á efecto la subasta ó el repartimiento antes de obtener la correspondiente aprobacion, contra el que lo verifique solicitaré, sin consideracion alguna, la nulidad y multa que prescribe el referido artículo 112.

Confio en que todos los Ayuntamientos procurarán evitarme tal disgusto, esmerándose cuanto sea posible en dar la mejor ilustracion á los expedientes de remates y repartimientos arreglados á lo que dispone el espresado Real decreto y demas órdenes vigentes de Consumos Leon 6 de Setiembre de 1850. = Ramon Alvarez Quiñones.

Núm. 424.

Los Ayuntamientos de esta provincia que se espresarán, concurrirán sin falta alguna á esta Administracion el dia 20 del corriente para celebrar sus nuevos encabezamientos por la Contribucion de Consumos que han de principiar á regir en el próximo año de 1851. Debiendo de hacerlo por medio de apoderados, los que lo sean vendrán habilitados del competente poder que se reduce á un testimonio espedido por el Secretario de la corporacion en papel del sello 4.º, quien le autorizará y visará el presidente, comprensivo del acuerdo que la misma celebre nombrándolos con amplias facultades.

Vendrán asimismo habilitados de las relaciones espresivas que previene el artículo 95 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Ayuntamientos que se citan.

Acebedo.	Reyero.
Boñar.	Valverde del Camino.
La Ercina.	Vaidesnos.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y conocimiento de los preinsertos Ayuntamientos, con el bien entendido que el que no se presente en esta Administracion por

medio de su apoderado en el referido dia 20 del actual, para celebrar el nuevo encabezamiento, se le tendrá por encabezado en el cupo anual que le fige esta Administracion. Leon 11 de Setiembre de 1850.
=Ramon Alvarez Quiñones.

Núm. 425.

Administracion-Tesoreria de Cruzada de Astorga.

Por acuerdo del Supremo tribunal de Cruzada se me han comunicado las dos Reales órdenes cuyo tenor es el siguiente.

«CIRCULAR. El Sr. Subsecretario interino de Hacienda ha dirigido á esta Comisaría general con fecha 3o de Junio último la comunicacion siguiente.
=Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.=La Comisaría general de Cruzada, ha hecho presente en varias ocasiones á este Ministerio la necesidad de que á los dependientes subalternos de la Gracia se les guarden las inmunidades y exenciones que les estan concedidas por el reglamento vigente para evitar los perjuicios que de lo contrario se originan al Tesoro público, resintiéndose la recaudacion de los productos del ramo de una manera considerable. Fundase principalmente en que no guardándose aquellos inmunidades y exenciones, los vecinos de arraigo en los pueblos no tienen aliciente alguno para encargarse del desempeño de las funciones que competen á los dependientes subalternos, cuya retribucion pecuniaria es casi de todo punto insignificante viéndose obligados los Administradores Tesoreros á cometerlas á otras personas que no ofrecen responsabilidad, y que por lo mismo suelen contraer alcances de mas ó menos importancia; quedando siempre la Gracia en descubierto. Enterada de todo S. M. la Reina (q. H. g.) se ha servido mandar manifeste á V. E. que los Receptores, Verederos y Colectores de la limosna de Cruzada son y deben considerarse como todos los empleados públicos que recaudan fondos del Estado: que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes é instrucciones vigentes y que en su virtud comuniqué V. E. las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias y demas á quienes compete se las hagan guardar y cumplir contribuyendo de este modo al fomento de un ramo cuyos rendimientos son ahora tanto mas interesantes cuanto que se destinan exclusivamente á la dotacion del Culto y Clero. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.
=De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

«CIRCULAR. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 9 del corriente comunica al Excmo. Sr. Comisario general de Cruzada la Real orden siguiente.=Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 20 de Julio próximo pasado en que hace presente las dificultades de llevar á cabo lo prevenido en Real orden de 5 del mismo mes para la clasificacion de los débitos pendientes de cobro á cargo de esa Comisaría general, solicitando en consecuencia que se amplíe el plazo para la condonacion

del setenta por ciento, y enterada de todo S. M. y teniendo presente que no puede accederse á la ampliacion del plazo por las razones indicadas en la referida Real orden de 5 de Julio próximo pasado; pero deseando al mismo tiempo que todos los débitos que verdaderamente sean incobrables desaparezcan de la nota de deudors asi como que se realice toda la parte de ellos que posible sea, se ha dignado resolver: 1.º Que se autorice á V. E. para condonar todos los débitos que despues de apurados todos los medios aparezcan incobrables y que no esceda cada uno de ellos de quinientos rs. vn. 2.º Que igualmente se autorice á V. E. para transigir con los deudores cuyos descubiertos no escedan de diez mil rs. vn. cada uno y no puedan cobrarse en totalidad, en el concepto de que ninguna transacion haya de bajar de un treinta por ciento en metálico para los fondos de Cruzada. 3.º Que en los demas débitos incobrables en todo ó parte de diez mil rs. arriba se haya de formar el oportuno expediente en que se proponga lo que mas convenga, sometiénolo previamente á la aprobacion de este Ministerio; y 4.º Que mensualmente se haya de pasar al mismo una relacion de las sumas perdonadas ó transigidas en virtud de la presente autorizacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y á fin de que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados en los pueblos de esta Diócesis de Astorga comprendidos en la provincia de su digno mando, espero se servirá V. S. disponer se inserten en el Boletín oficial de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 31 de Agosto de 1850.=Lorenzo Rodriguez de Zeta.

ANUNCIOS.

Se vende á voluntad de su dueño una casa en Val de San Pedro con bastantes comodidades para la labranza y vivienda de una familia y una heredad en término del mismo pueblo y en los límites de Meillanos y Villarratál consistente en setenta tierras de trescientos diez y nueve heminas y un celemin, dos heras de tres heminas y tres celemines, una huerta cerrada de nueve heminas, un herreñal de siete heminas contiguo á la casa y once prados de cuarenta y ocho heminas, cuya heredad es libre de todo gravámen y produce veinte y dos cargas de trigo y seis de centeno anuales libres de toda contribucion, la cual es de cargo de los colonos, hallandose así estipulado en la escritura de arriendo que termina en 1856.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de estas propiedades, pueden dirigirse á D. Juan de Mata Garcia vecino de esta ciudad, encargado por el dueño de admitir proposiciones.

En el dia cinco del corriente se estravió de Sahan un una mula de alzada de siete cuartas menos tres dedos, pelo castaño obscuro con algunos lúcales en el costillar de haber tenido mataduras, la crin larga desbastada de la collar, de edad cerrada. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Esteban Garcia vecino de dicho pueblo quien dará una gratificacion y abonara los gastos.